

La Ley Argelina de Nacionalidad

Caridad RUIZ-ALMODÓVAR

BIBLID [0544-408X]. (2008) 57; 321-335

Resumen: Breve estudio de la Ley Argelina de Nacionalidad y traducción del árabe al castellano de esta ley.

Abstract: A short study of the Algerian Law of Nationality, and translation from Arabic to Spanish of this law.

Palabras clave: Derecho. Nacionalidad. Argelia. Mujer.

Key words: Law. Nationality. Algeria. Women.

El 27 de febrero de 2005 es una fecha histórica y trascendental para los avances y conquistas de los derechos de las mujeres argelinas en rango de igualdad con respecto a los hombres, puesto que en dicho día se promulgó la modificación tanto de la Ley de Familia¹ como de la Ley de Nacionalidad, y se derogaban algunas de las discriminaciones legales que sufrían las mujeres.

Este día también significa un triunfo del movimiento feminista argelino² que, desde hace años, había centrado gran parte de su actuación en la lucha por la reforma de las leyes, en especial la Ley de Familia, que suponían un auténtico corsé legal para su libre desarrollo en pie de igualdad, a fin de que, al menos, desde el punto de vista legal se suprimiera la subordinación de las mujeres con respecto de los hombres. Sus reclamaciones no habían sido tenidas en cuenta en la primera promulgación de estas leyes, por ello, aunque estas enmiendas no plasmaron todas sus esperanzas y por tanto, en algunos casos, no se materializaron todos sus anhelos, sí supone un

1. Sobre la traducción de la reforma de esta ley, así como el estudio de los avatares ocurridos hasta su promulgación, véase Carmelo Pérez Beltrán. "Nuevas modificaciones del código argelino de la familia: estudio introductorio y traducción". *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islam*, 54 (2005), pp. 143-167. También se encuentra la traducción completa de esta ley en Caridad Ruiz-Almodóvar. *El derecho privado en los países árabes: códigos de estatuto personal. Edición y traducción*. Granada: Universidad de Granada y Fundación Euroárabe de Altos Estudios, 2005, pp. 11-38.

2. Sobre el movimiento feminista argelino, véase Carmelo Pérez Beltrán. *Mujeres argelinas en lucha por las libertades democráticas*. Granada: Universidad de Granada, 1997.

primer sustancial paso y de gran importancia en la conquista de mayor igualdad de género.

Ambas leyes, aunque tienen distinto origen dado que la primera, la Ley de Familia, se basa en derecho islámico y la segunda, la Ley de Nacionalidad, es laica de inspiración occidental, eran, sin embargo, hasta la presente reforma, profundamente patriarcales, respondiendo con fuerza a dicho modelo cuyos principios se fundamentaban en una concepción distinta para hombres y mujeres, de la que se derivaban con efecto implacable la discriminación y subordinación de éstas.

La nacionalidad es el vínculo que se establece entre la persona y el Estado y de la que se derivan derechos y deberes entre ambos. Su adquisición puede ser de dos formas: por origen o por opción; en el primer caso existen dos procedimientos, así mientras que en unos estados se considera nacional a aquellos en que uno de los progenitores es natural del territorio, en otros estados se otorga la nacionalidad a aquellas personas nacidas en dicho país.

Sin embargo en todos los países árabes, hasta muy recientemente, aunque se elige la primera fórmula no se considera a ambos progenitores en igualdad y sólo se tiene en cuenta al padre, con lo que la madre, únicamente, transmite su nacionalidad cuando el hijo no tuviera padre conocido o cuando dicho padre fuera apátrida, lo que ocasiona desamparo e indefensión de los menores nacidos de matrimonios mixtos y que viven en el país de su madre, puesto que por no ser su padre natural de dicho país, ellos no gozan de todos los derechos que pudieran derivarse de la nacionalidad mientras su padre no se nacionalizase o ellos alcanzasen la mayoría de edad y lo solicitaran por sí mismos.

Por ello los objetivos de la modificación de la Ley Argelina de Nacionalidad, en consonancia con la reforma de la Ley de Familia, son: posibilitar, al igual que en el caso de los hombres con respecto a sus hijos, que la madre transmita a sus hijos la nacionalidad argelina como nacionalidad de origen, su principal novedad y con la que, en este caso concreto, se produce la eliminación de la desigualdad legal existente entre el padre y la madre; preservar los derechos de los menores; armonizar esta ley con otras leyes nacionales, y adecuarla a las leyes internacionales.

Actualmente también se ha producido este importante e innovador cambio legal en Egipto y Marruecos.

Mediante la reforma de la Ley de Nacionalidad se añade un artículo más, el 9bis, se modifican 27 artículos, aunque en algunos de ellos los cambios se deben más a una nueva redacción que a una verdadera modificación, y finalmente se derogan 6 artículos, aunque en el original que he utilizado, texto bilingüe del Ministerio de Justicia de Argelia, tras la publicación del mismo en el *Boletín Oficial*, existe una discrepancia entre ambos textos, consistente en el artículo 19 en el texto árabe aparece

derogado, mientras que en el francés aparece sin derogar la antigua redacción de dicho artículo.

*Ley de la Nacionalidad Argelina*³

Ley promulgada por la orden n° 70-86 de 17 de šawwāl de 1390 (15 de diciembre de 1970) y modificada por la orden n° 01-05 de 27 de febrero de 2005.

Capítulo 1º. Disposiciones generales

Art. 1. Las disposiciones relativas a la nacionalidad argelina están fijadas por la ley y, en caso de necesidad, por los tratados o acuerdos internacionales ratificados y publicados.

Art. 2. Las estipulaciones relativas a la concesión de la nacionalidad argelina como nacionalidad de origen se aplicarán a las personas nacidas antes de la fecha en la que estas disposiciones entren en vigor.

Sin embargo la aplicación de estas estipulaciones no afectará a la validez de los documentos concluidos antes por los interesados basándose en leyes anteriores ni a la validez de los derechos adquiridos por parte de aquellos que se basaron en esas mismas leyes.

Para la adquisición o pérdida de la nacionalidad argelina se aplicarán las leyes en vigor en la fecha del suceso de los hechos o de los documentos de los que se derivase dicha adquisición o pérdida.

Art. 3 (Derogado)⁴.

Art. 4 (Modificado)⁵. Se considera mayor de edad, en el sentido de esta ley, la mayoría civil.

Art. 5 (Modificado)⁶. Se considera con la expresión “en Argelia” a todo el territorio argelino, las aguas territoriales argelinas, los buques y los aviones argelinos.

3. Para la traducción he utilizado la edición bilingüe del texto oficial publicado por el Ministerio de Justicia de Argelia. *Q-nā al-ī insiyya al-ī az-īriyya/Code de la Nationalité Algérienne*, 2005. Para el texto anterior a la modificación únicamente he contado con la versión francesa de la ley n° 70-86 de 1970.

4. Su redacción anterior era: “La adquisición de la nacionalidad argelina se subordinará a la declaración renunciando a la nacionalidad de origen.

Esta declaración tendrá efecto desde la obtención de la nacionalidad argelina”.

5. Su redacción anterior era: “Se considera mayor de edad, en el sentido de esta ley, toda persona de cualquier sexo que haya cumplido 21 años.

En esta ley la edad y los plazos previstos se calculan según el calendario gregoriano”.

6. La redacción anterior en francés de este artículo es idéntica a la actual, por ello puede pensarse que se trata de una nueva redacción y la diferencia no se aprecia en la versión francesa.

Capítulo 2º. De la nacionalidad de origen

Art. 6 (Modificado)⁷. Se considera argelino el niño nacido de padre o madre argelino.

Art. 7 (Modificado)⁸. Se considera de nacionalidad argelina por nacer en Argelia:

1º El niño nacido en Argelia de progenitores desconocidos.

Sin embargo el niño nacido en Argelia de progenitores desconocidos se considera que no ha sido nunca argelino si se establece, durante su minoría de edad, que su filiación proviene de un extranjero o una extranjera, pues gozará de la nacionalidad a la que pertenece ese extranjero o extranjera, aplicándosele su ley nacional.

El niño recién nacido que se encuentre en Argelia se considera nacido en Argelia mientras no se establezca lo contrario.

2º El niño nacido en Argelia de padre desconocido y de madre cuyo nombre en el certificado de nacimiento aparezca sin otros datos, pudiendo ésta demostrar su nacionalidad.

Art. 8 (Modificado)⁹. El niño que ha adquirido la nacionalidad argelina según el artículo 7 se considera argelino desde su nacimiento aunque el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley para conceder la nacionalidad argelina no se establezcan salvo después de su nacimiento.

7. Su redacción anterior era: "Es de nacionalidad argelina por filiación:

1º El niño nacido de padre argelino.

2º El niño nacido de madre argelina y de padre desconocido.

3º El niño nacido de madre argelina y de padre apátrida".

8. Su redacción anterior era: "Se considera de nacionalidad argelina por nacer en Argelia:

1º El niño nacido en Argelia de progenitores desconocidos.

Sin embargo el niño nacido en Argelia de progenitores desconocidos se considera que no ha sido nunca argelino si se establece, durante su minoría de edad, que su filiación proviene de un extranjero, pues gozará de la nacionalidad a la que pertenece ese extranjero, aplicándosele su ley nacional.

El niño recién nacido que se encuentre en Argelia se considera nacido en Argelia mientras no se establezca lo contrario.

2º El niño nacido de madre argelina y de padre extranjero, nacido en Argelia, salvo su renuncia a la nacionalidad argelina en el plazo de un año desde que alcance su mayoría de edad".

9. Su redacción anterior era: "El niño de nacionalidad argelina según los artículos 6 y 7 se considera argelino desde su nacimiento aunque el cumplimiento de las condiciones requeridas por la ley no se establezcan salvo después de su nacimiento.

La concesión de la nacionalidad argelina desde el nacimiento así como la revocación de esta cualidad o renuncia según las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 y del artículo 7 no afectarán a la validez de los documentos que ha concluido el interesado o a los derechos que ha adquirido otro tercero basándose en la nacionalidad de la que gozaba aparentemente con anterioridad.

La concesión de la nacionalidad argelina desde el nacimiento así como la revocación de esta cualidad o renuncia según las disposiciones del artículo 7 no afectarán a la validez de los documentos que ha concluido el interesado o a los derechos que ha adquirido otro tercero basándose en la nacionalidad de la que gozaba aparentemente con anterioridad.

Capítulo 3º. De la adquisición de la nacionalidad argelina

De la adquisición de la nacionalidad por matrimonio

Art. 9 (Derogado)¹⁰.

Art. 9bis (Añadido). Se podrá adquirir la nacionalidad argelina por el matrimonio con un argelino o con una argelina por decreto cumpliendo las siguientes condiciones:

- Que el matrimonio sea legal y permanezca efectivo desde tres (3) años al menos de la presentación de la demanda de nacionalidad.
- Que tenga una residencia habitual y regular en Argelia desde dos (2) años al menos.
- Que goce de buena fama y conducta.
- Que atestigüe tener medios suficientes para vivir.

Podrá no tenerse en cuenta la pena emitida en el extranjero.

De la naturalización

Art. 10. El extranjero que presente una petición para adquirir la nacionalidad argelina podrá obtenerla a condición de:

- 1º Residir en Argelia durante 7 años al menos anteriores a la fecha de la presentación de la petición.
- 2º Residir en Argelia en el momento de la firma del decreto que otorga la naturalización.
- 3º Ser mayor de edad legal.
- 4º Poseer buen comportamiento y no haber sido condenado a una pena que dañe el honor.
- 5º Atestiguar tener medios suficientes de vida.
- 6º Estar sano de cuerpo y mente.

10. Su redacción anterior era: "Se adquirirá la nacionalidad argelina por nacer en Argelia y residir en este país.

Salvo oposición del Ministro de Justicia conforme al artículo 26 de esta ley, adquirirá la nacionalidad argelina si, en los 12 meses anteriores a alcanzar su mayoría de edad, declara su deseo de adquirir esta nacionalidad y si, en el momento de dicha declaración, tiene una residencia habitual y regular en Argelia:

— El niño nacido en Argelia de madre argelina y padre extranjero nacido fuera de Argelia.

El silencio del Ministro de Justicia, tras el plazo de 12 meses, a contar desde la formalización completa del expediente, se considera positivo".

7º Atestiguar su inserción en la sociedad argelina.

La petición se dirigirá al Ministro de Justicia que, siempre, podrá desestimarla en las condiciones del artículo 26.

De las excepciones

Art. 11 (Modificado)¹¹. A pesar de las disposiciones del artículo 10, se podrá naturalizar el extranjero que haya prestado servicios excepcionales para Argelia o que padezca un defecto físico o una enfermedad a causa de un trabajo realizado al servicio o en interés de Argelia.

Así mismo, a pesar de las condiciones estipuladas en el artículo 10, se podrá naturalizar el extranjero de cuya naturalización se derive un interés excepcional para Argelia.

El cónyuge e hijos del extranjero fallecido, que si hubiese estado vivo entraría en la categoría indicada en el primer párrafo, podrán solicitar su naturalización a título póstumo al mismo tiempo que solicitan la naturalización de ellos.

Art. 12 (Modificado)¹². La naturalización se concederá por decreto presidencial.

A petición del interesado, el decreto de naturalización facultará el cambio de su apellido y nombre.

El oficial del estado civil se encargará de anotar en los registros del estado civil los datos relativos a la naturalización y, si lo exigiera el caso, el cambio de los nombres y apellidos por orden del Ministerio Público.

Art. 13 (Modificado)¹³. Siempre se podrá revocar la nacionalización del beneficiario, en el curso de dos (2) años desde la publicación del decreto de la naturalización en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular, si resulta

11. Su redacción anterior era: "El Gobierno podrá no tener en cuenta la pena infamante emitida en el extranjero.

El plazo de 7 años previsto en el primer punto del artículo 10 se convierte en 18 meses para el niño nacido en el extranjero de madre argelina y padre extranjero.

Se podrá naturalizar, a pesar de las disposiciones del 6º punto del artículo 10, el extranjero que padezca un defecto físico o una enfermedad a causa de un trabajo realizado al servicio o en interés de Argelia.

Así mismo, a pesar de las condiciones previstas en el artículo 10, se podrá naturalizar el extranjero que haya prestado servicios excepcionales para Argelia o de cuya naturalización se derive un interés excepcional para Argelia. La esposa e hijos del extranjero fallecido, que si hubiese estado vivo entraría en la categoría indicada en este párrafo, podrán solicitar su naturalización a título póstumo al mismo tiempo que solicitan la naturalización de ellos".

12. Su redacción anterior era: "La naturalización se concederá por decreto presidencial.

A petición del interesado, el acta de naturalización facultará el cambio de su apellido y nombre.

Por el simple hecho de realizarse el acta de naturalización, el oficial del estado civil rectificará en los registros todos los datos relativos a la naturalización y, si lo exigiera el caso, los nombres y apellidos".

13. La redacción anterior en francés de este artículo es idéntica a la actual, por ello puede pensarse que se trata de una nueva redacción y la diferencia no se aprecia en la versión francesa.

evidente que no cumple las condiciones estipuladas en la ley o utilizó medios fraudulentos para obtener la nacionalidad.

La revocación de la nacionalidad se llevará a cabo de la misma forma en que fue expedida, después de informar legalmente al interesado y de concederle un plazo de dos (2) meses para presentar sus refutaciones.

Cuando la validez de los documentos concluidos antes de que se publicase la resolución de revocar la nacionalidad dependa de la posesión del interesado de la cualidad de argelino, no se podrá impugnar la validez de dichos documentos alegando para ello que el interesado no ha adquirido la nacionalidad argelina.

De la recuperación de la nacionalidad argelina

Art. 14. Podrá recuperar la nacionalidad argelina por decreto toda persona que hubiera gozado de ella como nacionalidad de origen y la hubiera perdido, mediante la presentación de una petición después de 18 meses al menos de residencia habitual y regular en Argelia.

De los efectos de la adquisición de la nacionalidad

Art. 15. Efectos individuales: la persona que ha adquirido la nacionalidad argelina gozará, desde la fecha de dicha adquisición, de todos los derechos supeditados a la cualidad de argelina.

Art. 16. (Derogado)¹⁴.

Art. 17 (Modificado)¹⁵. Efectos colectivos: los hijos menores nacidos de una persona que ha adquirido la nacionalidad argelina, en virtud del artículo 10 de esta ley, son argelinos al mismo tiempo que sus progenitores.

Sin embargo ellos podrán renunciar a la nacionalidad argelina durante el plazo de dos años a contar desde que alcancen la mayoría de edad.

Capítulo 4º. De la pérdida y del desposeimiento de la nacionalidad

De la pérdida de la nacionalidad

14. Su redacción anterior era: "El extranjero naturalizado argelino, durante cinco años, no podrá ser investido de representación electoral. Sin embargo podrá levantarse esta incapacidad por el decreto de naturalización".

15. Su redacción anterior era: "Los hijos menores nacidos de personas que han adquirido la nacionalidad argelina, en virtud del artículo 10 de esta ley, son argelinos al mismo tiempo que sus progenitores.

Los hijos menores solteros descendientes de la persona que ha recuperado la nacionalidad argelina, también recuperarán o adquirirán la nacionalidad por disposición legal si ellos residen efectivamente con la persona mencionada.

El acta de naturalización permite conceder la nacionalidad argelina a los hijos menores de extranjeros naturalizados, sin embargo dichos hijos podrán renunciar a la nacionalidad argelina entre sus 18 y 21 años".

Art. 18 (Modificado)¹⁶. Perderá la nacionalidad argelina:

- 1º El argelino que adquiriera, voluntariamente, en el extranjero otra nacionalidad y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad argelina.
- 2º El argelino, aunque sea menor, que tuviera una nacionalidad extranjera de origen y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad argelina.
- 3º La mujer argelina que se case con un extranjero y que, debido a su matrimonio, adquiriera la nacionalidad de su esposo y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad argelina.
- 4º El argelino que declare renunciar a la nacionalidad argelina en los casos estipulados en el segundo párrafo del artículo 17.

Art. 19. (Derogado en el texto árabe, pero no en el texto francés)¹⁷.

Art. 20 (Modificado)¹⁸. La pérdida de la nacionalidad argelina tendrá efecto a partir de:

- 1º En los casos estipulados en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 18, desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular del decreto que autorice al interesado a renunciar a la nacionalidad argelina.
- 2º En los casos estipulados en el párrafo 4 del artículo 18, desde el día de la fecha que conste en la petición presentada, de manera válida, por parte del interesado y dirigida al Ministro de Justicia.

16. Su redacción anterior era: "Perderá la nacionalidad argelina:

1º El argelino que adquiriera, voluntariamente, en el extranjero otra nacionalidad y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad argelina.

2º El argelino, aunque sea menor, que tuviera una nacionalidad extranjera de origen y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad argelina.

3º La mujer argelina que se case con un extranjero y que, debido a su matrimonio, adquiriera la nacionalidad de su esposo y se le haya autorizado, por decreto, a renunciar a la nacionalidad argelina.

4º El argelino que declare renunciar a la nacionalidad argelina en los casos estipulados en el tercer párrafo del artículo 17".

17. Su redacción anterior: "Podrá perder la nacionalidad argelina, el argelino que, ocupando un empleo en el extranjero o en una organización internacional de la que Argelia no forme parte o, más generalmente, que aporte su ayuda, no renuncie a su empleo o cese su ayuda a pesar de la advertencia dirigida por el Gobierno argelino. La advertencia fijará un plazo que no podrá ser inferior a quince días ni superior a dos meses".

18. Su redacción anterior era: "La pérdida de la nacionalidad argelina tendrá efecto a partir de:

1º En los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 18 desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular del decreto que autorice al interesado a renunciar a la nacionalidad argelina.

2º En los casos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 desde el día de la fecha que conste en la petición presentada, de manera válida, por parte del interesado y dirigida al Ministro de Justicia.

3º En los casos previstos en el artículo 19, desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular del decreto declarando que el interesado ha perdido la nacionalidad argelina y que ha presentado sus alegaciones. El decreto se podrá anular si el extranjero demuestra que, en el plazo fijado, le ha sido imposible renunciar a su empleo o cesar su ayuda".

Art. 21 (Modificado)¹⁹. En los casos estipulados en el artículo 18, no se extenderán los efectos de la pérdida de la nacionalidad argelina a los hijos menores.

Del desposeimiento de la nacionalidad argelina

Art. 22 (Modificado)²⁰. Toda persona que haya adquirido la nacionalidad argelina podrá ser desposeída de ella:

- 1° Si se le condena por un acto que se considere un crimen o delito que afecte a los intereses vitales de Argelia.
- 2° Si se le condena, en Argelia o en el extranjero, por un crimen del que se deriven penas superiores a cinco (5) años de prisión.
- 3° Si realiza, en beneficio de una institución extranjera, actos que sean incompatibles con su cualidad de argelino o nocivos para los intereses del Estado argelino.

No tendrá lugar el desposeimiento excepto si los actos atribuidos al encausado se realizaran en diez (10) años desde la fecha de la adquisición de la nacionalidad argelina.

No se podrá declarar el desposeimiento de la nacionalidad excepto dentro del plazo de cinco (5) años desde la fecha de haber cometido estos actos.

Art. 23. El desposeimiento de la nacionalidad se efectuará por decreto después de que el encausado pueda presentar sus alegaciones. Tendrá un plazo de dos meses para realizarlo.

En todos los otros casos se declarará el desposeimiento por decreto del Consejo de Ministros.

No se podrá promulgar el desposeimiento de la nacionalidad argelina excepto después de informar al encausado de las medidas que se tiene intención de tomar contra él o de concederle la oportunidad de presentar sus alegaciones.

19. Su redacción anterior era: "La pérdida de la nacionalidad argelina extiende, de pleno derecho, sus efectos a los hijos menores solteros del interesado que vivan efectivamente con él, en los casos previstos en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 18".

20. Su redacción anterior era: "Toda persona que haya adquirido la nacionalidad argelina podrá ser desposeída de ella:

1° Si se le condena por un acto que se considere un crimen o delito contra la seguridad del Estado argelino.

2° Si se le condena, en Argelia o en el extranjero, por un acto que se considere un crimen a una pena superior a 5 años de prisión.

3° Si, voluntariamente, deserta del servicio nacional.

4° Si realiza, en beneficio de un Estado extranjero, actos que sean incompatibles con su cualidad de argelino o nocivos para los intereses del Estado argelino.

No tendrá lugar el desposeimiento excepto si los actos atribuidos al encausado se realizaran en un plazo de 10 años desde la fecha de la adquisición de la nacionalidad argelina.

No se podrá declarar el desposeimiento de la nacionalidad excepto dentro del plazo de 5 años de haber cometido estos actos".

Art. 24 (Modificado)²¹. No se extenderá el desposeimiento de la nacionalidad a la esposa y los hijos menores del interesado.

Sin embargo se podrá extender el desposeimiento de la nacionalidad a los hijos si se incluye también a sus progenitores.

Capítulo 5º. De las medidas administrativas

Art. 25 (Modificado)²². Las peticiones de adquisición, de renuncia o de recuperación de la nacionalidad argelina se dirigirán al Ministro de Justicia y se acompañarán de las actas, documentos y justificantes que atestigüen que cumple las condiciones legales.

Art. 26 (Modificado)²³. Si no se cumplen las condiciones legales, el Ministro de Justicia declarará la no aceptación mediante una resolución fundamentada que notificará al interesado.

A pesar de que se cumplan las condiciones legales el Ministro de Justicia, mediante una resolución que notificará al interesado, podrá desestimar la petición.

21. Su redacción anterior era: "Se podrá extender el desposeimiento a la esposa y los hijos menores del encausado.

Sin embargo no se podrá extender el desposeimiento a los hijos si no se incluye también a su madre.

22. Su redacción anterior era: "Las peticiones y las declaraciones presentadas para adquirir, renunciar, rechazar o recuperar la nacionalidad argelina se dirigirán al Ministro de Justicia y se acompañarán de los certificados, justificantes y documentos para:

- a). Atestiguar que la petición o la declaración cumple las condiciones legales requeridas.
- b). Permitir resolver si la concesión solicitada está justificada desde el punto de vista nacional.

Si el autor de la petición o de la declaración reside en el extranjero podrá enviar la petición a los agentes diplomáticos o consulares de Argelia. Se considera fecha oficial de las peticiones o de las declaraciones, el día indicado en el recibo entregado por la autoridad competente al ser aceptadas a trámite o que figure en el certificado del recibo postal".

23. Su redacción anterior era: "Si no se cumplen las condiciones legales, el Ministro de Justicia declarará la no aceptación de la petición o de la declaración mediante una resolución fundamentada que notificará al interesado.

Si se cumplen las condiciones legales el Ministro de Justicia, mediante una resolución que notificará al interesado, podrá desestimar la petición u oponerse a la declaración en los casos en los que el derecho le reconozca a dicho Ministro esta facultad".

Art. 27 (Modificado)²⁴. A petición explícita del interesado el decreto de adquisición de la nacionalidad argelina mencionado en el artículo 9 bis de esta ley facultará el cambio de su nombre y apellido.

Por orden del Ministerio Público, el Oficial del Estado Civil se ocupará de modificar en los registros del Estado Civil los datos relativos a la adquisición de la nacionalidad y, en caso necesario, el cambio del nombre y apellido.

Art. 28. (Derogado)²⁵.

Art. 29 (Modificado)²⁶. Los decretos relativos a la adquisición de la nacionalidad se publicarán en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular y producirán sus efectos frente a terceros desde su publicación.

Art. 30 (Derogado)²⁷.

Capítulo 6º. De la prueba de la nacionalidad y de los litigios

De la prueba de la nacionalidad.

Art. 31 (Modificado)²⁸. La prueba en los procesos para la nacionalidad recae sobre toda persona que alegue, mediante una demanda o por medio de la impugnación, que él mismo u otra persona posee o no la nacionalidad argelina.

24. Su redacción anterior era: "Cuando el Ministro de Justicia se haga cargo de una declaración o una petición, tendrá que resolver en el plazo de doce meses a contar desde la formalización completa del expediente. Excepto en materia de naturalización, el silencio del Ministro, transcurrido el plazo, se considera positivo. La declaración o la petición que no haya sido objeto de una resolución de desestimación o de oposición, tendrá efecto a partir del día de la fecha que conste en ella. La resolución de conformidad sobre la declaración optando por la nacionalidad argelina estipulada en el artículo 9 de esta ley, facultará el cambio de su nombre y apellido, a petición del interesado.

Desde el momento de la concesión de esta resolución, el Oficial del Estado Civil modificará en sus registros todas las referencias relativas a la nacionalidad y, en caso necesario, el apellido y nombre".

25. Su redacción anterior era: "La validez de una declaración que ya antes había obtenido su conformidad de manera explícita o implícita podrá ser impugnada por el Fiscal de la República de la jurisdicción del domicilio del declarante o del demandante ante el Tribunal territorial competente. El Fiscal de la República podrá oír a toda persona interesada.

Esta acción de impugnar prescribirá al transcurrir 2 años desde la publicación en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular".

26. Su redacción anterior era: "Los decretos adoptados a propósito de la nacionalidad se publicarán en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular.

Producirán sus efectos frente a terceros desde su publicación".

27. Su redacción anterior era: "La jurisdicción administrativa será competente para resolver los recursos de anulación de las resoluciones administrativas relativas a la nacionalidad a causa del funcionamiento defectuoso".

28. Su redacción anterior era: "El peso de la prueba en los procesos para la nacionalidad recae sobre toda persona que alegue, mediante una demanda o por medio de la impugnación, que él mismo u otra persona posee o no la nacionalidad argelina".

Art. 32 (Modificado)²⁹. Cuando una persona reivindique la nacionalidad argelina como nacionalidad de origen, podrá probarlo mediante la filiación de dos ascendientes, por línea paterna o materna, nacidos en Argelia y que sean musulmanes.

También se podrá probar por cualquier medio y especialmente mediante la posesión de estado.

La posesión de estado del ciudadano argelino resulta de un conjunto de hechos públicos notorios libres de toda ambigüedad, estableciendo que el interesado y sus progenitores se comportan como argelinos y son reconocidos como tales tanto por parte de las autoridades públicas como por los particulares.

Las disposiciones precedentes no afectará a los derechos resultantes de la adquisición de la nacionalidad argelina por matrimonio.

La nacionalidad del niño nacido en Argelia de padre desconocido y de madre cuyo nombre en el certificado de nacimiento aparezca sin otros datos, pudiendo ésta demostrar su nacionalidad, se probará por el certificado de nacimiento y un certificado entregado por los organismos competentes.

Art. 33 (Modificado)³⁰. Se probará la adquisición de la nacionalidad argelina por la copia del decreto.

En caso de que la nacionalidad argelina se adquiriera en virtud de un tratado, la prueba deberá efectuarse según ese tratado.

Art. 34. La nacionalidad argelina se probará presentando el certificado de nacionalidad otorgado por el Ministro de Justicia o por las autoridades capacitadas a este efecto.

29. Su redacción anterior era: "Cuando una persona reivindique la nacionalidad argelina como nacionalidad de origen, podrá probarlo mediante la filiación de dos ascendientes, por línea paterna o materna, nacidos en Argelia y que sean musulmanes.

También se podrá probar por cualquier medio y especialmente mediante la posesión de estado.

La posesión de estado del ciudadano argelino resulta de un conjunto de hechos públicos notorios libres de toda ambigüedad, estableciendo que el interesado y sus progenitores se comportan como argelinos y son reconocidos como tales tanto por parte de las autoridades públicas como por los particulares.

Las disposiciones precedentes no afectará a los derechos resultantes de la adquisición de la nacionalidad argelina por el beneficio de la ley".

30. Su redacción anterior era: "En caso de que la adquisición de la nacionalidad argelina resulte de un decreto, la prueba deberá hacerse mostrando una reproducción del decreto o una copia otorgada por el Ministro de Justicia.

En caso de que la nacionalidad argelina se adquiriera en virtud de un tratado, la prueba deberá efectuarse según ese tratado".

Art. 35 (Modificado)³¹. La pérdida de la nacionalidad argelina en los casos estipulados en los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 18 se establecerá mediante la copia del decreto.

Si la pérdida resulta de la declaración de renuncia de la nacionalidad en los casos fijados en el artículo 17, la prueba se efectuará mediante la presentación de un certificado del Ministro de Justicia estableciendo que la declaración de renuncia se efectuó de forma legal.

El desposeimiento de la nacionalidad argelina se establecerá mediante la copia del decreto.

Art. 36 (Modificado)³². En todos los casos la prueba de que una persona goza o no de la nacionalidad argelina será posible efectuarla por la presentación de una copia de la disposición judicial que resolviese la cuestión definitivamente y de forma fundamental.

De los litigios

Art. 37 (Modificado)³³. Son competentes, respecto a los litigios acerca de la nacionalidad argelina, los tribunales únicamente.

El Ministerio Público será parte principal en todos los procesos tendentes a la aplicación de las disposiciones de esta ley.

Cuando estos litigios se planteen por medio de la impugnación ante otros tribunales, estos últimos aplazarán la resolución hasta que se resuelva ante los tribunales locales competentes a los que se debía someter el asunto durante un

31. Su redacción anterior era: "La pérdida de la nacionalidad argelina en los casos estipulados en los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 18 se establecerá mediante la presentación del acta conteniendo dicha pérdida o una copia oficial de la mencionada acta.

Si la pérdida resulta de la declaración de renuncia en los casos fijados en el artículo 17, la prueba se efectuará mediante la presentación de un certificado del Ministro de Justicia estableciendo que la declaración de renuncia se efectuó de forma legal.

El desposeimiento de la nacionalidad argelina se establecerá por la presentación del acta manifestando el desposeimiento o una copia oficial de dicha acta".

32. La redacción anterior en francés de este artículo es idéntica a la actual, por ello puede pensarse que se trata de una nueva redacción y la diferencia no se aprecia en la versión francesa.

33. Su redacción anterior era: "Son competentes, respecto a los litigios acerca de la nacionalidad argelina, los tribunales únicamente.

Cuando estos litigios se planteen por medio de la impugnación ante otros tribunales, estos últimos aplazarán la resolución hasta que se resuelva ante los tribunales locales competentes a los que se debía someter el asunto durante un mes de aplazamiento de la decisión por la parte que contesta la nacionalidad y si no se abandonará la impugnación.

La sentencias relativas a los litigios sobre la nacionalidad argelina son susceptibles de apelación.

Cuando la resolución en un litigio exija la interpretación de disposiciones de acuerdos internacionales relativas a la nacionalidad, deberá ser el Ministerio Público quien solicite dicha interpretación del Ministro de Asuntos Exteriores.

Esta interpretación será de obligado cumplimiento para los tribunales".

mes de aplazamiento de la decisión por la parte que contesta la nacionalidad y si no se abandonará la impugnación.

La sentencias relativas a los litigios sobre la nacionalidad argelina son susceptibles de apelación.

Cuando la resolución en un litigio exija la interpretación de disposiciones de acuerdos internacionales relativas a la nacionalidad, deberá ser el Ministerio Público quien solicite dicha interpretación del Ministro de Asuntos Exteriores.

Esta interpretación será de obligado cumplimiento para los tribunales.

Art. 38 (Modificado)³⁴. Toda persona podrá presentar una demanda cuyo objetivo principal y efectivo sea establecer que goza o no de la nacionalidad argelina. El interesado dirigirá la demanda, sin perjuicio del derecho de terceros a intervenir.

El Ministerio Público es el único que puede dirigir una demanda contra toda persona cuyo objetivo principal y efectivo sea establecer que dicha persona goza o no de la nacionalidad argelina, así mismo está obligado a llevar a cabo la demanda si se lo requiere una de las autoridades públicas.

Art. 39 (Modificado)³⁵. Los litigios en relación a la nacionalidad argelina se instruirán y juzgarán de acuerdo a las disposiciones del procedimiento ordinario.

Cuando la petición provenga de una persona, el Ministerio Público tendrá que enviar una copia al Ministro de Justicia.

El Ministerio Público deberá evacuar sus conclusiones en un plazo de tres meses, después de presentar las mencionadas conclusiones o transcurrido dicho plazo deberá resolver basándose en los documentos presentados por el demandante.

34. Su redacción anterior era: "Toda persona podrá presentar una demanda cuyo objetivo principal y efectivo sea establecer que goza o no de la nacionalidad argelina. El interesado dirigirá la demanda, sin perjuicio del derecho de terceros a intervenir.

El Ministerio Público es el único que puede dirigir una demanda contra toda persona cuyo objetivo principal y efectivo sea establecer que dicha persona goza o no de la nacionalidad argelina, así mismo está obligado a llevar a cabo la demanda si se lo requiere una administración pública".

35. Su redacción anterior era: "Los litigios en relación a la nacionalidad argelina se instruirán y juzgarán de acuerdo a las disposiciones del procedimiento ordinario.

El Ministerio Público deberá estar siempre en la causa y evacuar sus conclusiones por escrito.

Cuando la petición provenga de un individuo particular, se notificará mediante dos ejemplares al Ministro de Justicia.

El Ministerio Público deberá evacuar sus conclusiones en un plazo de dos meses a contar desde la notificación.

Después de presentar las mencionadas conclusiones o transcurrido dicho plazo deberá contestar basándose en los documentos presentados por el demandante".

Art. 40 (Modificado)³⁶. Las sentencias y dictámenes definitivos que se promulguen en procesos sobre la nacionalidad en las condiciones previstas en los artículos 37, 38 y 39 se publicarán en uno de los periódicos nacionales y se colgarán en el tablón de anuncios del Ministerio competente.

Capítulo 7º. De las disposiciones particulares

Art. 41. Se deroga la ley n° 96-63 del 27 de marzo de 1963 que incluye la ley de la nacionalidad argelina.

Art. 42. Esta orden se publicará en el *Boletín Oficial* de la República Argelina Democrática y Popular.

Se redactó en Argelia el 17 de febrero de 1970.

36. Su redacción era: "Las sentencias y dictámenes definitivos que se promulguen en procesos sobre la nacionalidad en las condiciones previstas en los artículos 37 a 39 serán objeto de publicidad y gozarán de los efectos de cosa juzgada respecto a todos".